



**JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS
DERECHOS POLITICO ELECTORALES
DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE:
JDC-022/2023 Y ACUMULADOS

PROMOVENTES:
C. SERGIO IVAN PEREIRA GAMBOA Y
ACUMULADOS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL Y DE PARTICIPACION
CIUDADANA DE YUCATÁN.

ACTO RECLAMADO:
ACUERDO C.G./043/2023 DEL CONSEJO
GENERAL DEL I.E.P.A.C

MAGISTRADA INSTRUCTORA:
LICENCIADA EN DERECHO LISSETTE
GUADALUPE CETZ CANCHE.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATAN. - Mérida, Yucatán, a
ocho de diciembre del año dos mil veintitrés. -----

VISTOS: Los autos para resolver los Juicios para la Protección de los Derechos
Político Electorales del Ciudadano, identificado con el número de expediente JDC-
022/2023 y ACUMULADOS¹, promovido por el Ciudadano Sergio Iván Pereira
Gamboa y otras (otros)², por su propio derecho en contra del acuerdo.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De los hechos expuestos por las y los recurrentes en sus
escritos de demandas, así como de las constancias que obran en autos, se
advierte lo siguiente:

- a) **Sesión Extraordinaria.** En fecha 02 de octubre del año en curso, se
celebró la sesión extraordinaria por el Consejo General del IEPAC
mediante el cual se aprobó en su caso el acuerdo C.G.-043/2023,
mismo que contiene los Lineamientos para para el cumplimiento de

¹ JDC-23/2023, JDC-24/2023, JDC-25/2023, JDC-26/2023, JDC-27/2023, JDC-28/2023 JDC-
29/2023, JDC-30/2023, JDC-31/2023, JDC-32/2023, JDC-33/2023 Y JDC-34/2023

² Juan Alberto Baas Tec, Ivonne Guadalupe Aguilar Garrido, Santos Gabriel Pech Chí, María Yolanda
Cauich Pantoja, María Pilar Villarreal Ramírez, Carlos Enrique Medina Piña, Milagros del Pilar
Herrero Buchanan, Oliver de Jesús León Hú, Gabriela Pérez Rodríguez, María del Socorro Pacheco
Tec, María Valentina Concepción Cahuich Mazum, Hilda Mirna Díaz Caballero.

Attestant. I.D.

paridad de género, en el registro de candidaturas e integración del H. Congreso del Estado y los ayuntamientos del Estado de Yucatán, para el registro de candidaturas indígenas y afroamericanas, y para el registro de candidaturas de personas de la diversidad sexual, personas con discapacidad, personas jóvenes, personas adultas mayores y personas en situación de pobreza en el estado de Yucatán, como acciones afirmativas para grupos de atención prioritaria, todos para el proceso electoral local 2023-2024.

- b) **Primer medio de Impugnación.** El 10 de octubre de dos mil veintitrés del año en curso, el ciudadano Sergio Iván Pereira Gamboa, presentó un Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, ante la Oficialía del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán.
- c) **Turno.** Por acuerdo de fecha 14 de octubre del dos mil veintitrés, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Licenciada Lissette Guadalupe Cetz Canche, tuvo por presentado al promovente, y ordenó formar el expediente y registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave JDC-022/2023, y ordenó turnarlo a su Ponencia, para el efecto de verificar que se encuentren reunidos los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 24 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.
- d) **Remisión de doce medios de impugnación.** En fechas 13 y 14 de octubre del 2023, se recibieron ante este Tribunal por parte de la Secretaría Ejecutiva del Instituto local doce Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales, suscrito por las y los ciudadanos Juan Alberto Baas Tec, Ivonne Guadalupe Aguilar Garrido, Santos Gabriel Pech Chí, María Yolanda Cauich Pantoja, María Pilar Villarreal Ramírez, Carlos Enrique Medina Piña, Milagros del Pilar Herrero Buchanan, Oliver de Jesús León Hú, Gabriela Pérez Rodríguez, María del Socorro Pacheco Tec, María Valentina Concepción Cahuich Mazum, Hilda Mirna Díaz Caballero, remitiendo diversas documentales anexadas al mismo, así como el Informe Circunstanciado respectivo.
- e) **Turno a ponencia.** En su momento oportuno, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, tuvo por recibido la documentación antes referida y ordenó formar los expedientes y registrarlos en el Libro de Gobierno con las claves JDC-023/2023, JDC-024/2023, JDC-025/2023, JDC-026/2023, JDC-027/2023, JDC-028/2023 JDC-029/2023, JDC-

Lissette Cetz Canche

[Signature]

[Signature]

[Signature]

030/2023, JDC-031/2023, JDC-032/2023, JDC-033/2023 Y JDC-034/2023 y turnarlos a su Ponencia, para el efecto de sustanciar y resolver los presentes medios de impugnación.

- f) **Diligencias para mejor proveer.** En fecha 08 de noviembre del año en curso, se requirió a la autoridad responsable diversa documentación necesaria para la debida sustanciación del presente.
- g) **Remisión de información.** En fecha 09 de noviembre de los corrientes, se tuvo por recibida diversa información remitida por la autoridad responsable en la que se adjunta diversos documentos.
- h) **Remisión de oficio y documentos.** En fecha 18 de noviembre la autoridad responsable remitió los oficios siguientes: oficio C.G.-S.E.-450/2023, oficio C.G.-S.E.-451/2023, C.G.-S.E.-452/2023, C.G.-S.E.-453/2023, C.G.-S.E.-454/2023, C.G.-S.E.-455/2023, C.G.-S.E.-456/2023, C.G.-S.E.-457/2023, en los cuales adjuntó a cada uno de ellos el acuerdo C.G./189/2023.
- i) **Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora mediante los acuerdos respectivos, radicó a su ponencia los expedientes JDC-022/2023, JDC-023/2023, JDC-024/2023 y JDC-025/2023, JDC-026/2023, JDC-027/2023, JDC-028/2023, JDC-029/2023, JDC-030/2023, JDC-031/2023, JDC-032/2023, JDC-033/2023 Y JDC-034/2023.
- j) **Admisión y cierre de Instrucción.** En su oportunidad, el Pleno de este Tribunal admitió los Juicios de mérito y, posteriormente en virtud de que no quedaban diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción en cada uno de ellos, por lo que los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

Magistrada I. P.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, ejerce jurisdicción y es el órgano competente para conocer, sustanciar y resolver los presentes medios de impugnaciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 2 párrafo primero, 16 apartado F y 75 Ter. de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 349, 350 y 356 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, 19 y 43 fracción

[Handwritten signature]

II, inciso c) de la Ley de Medios Local, entidad en la que este órgano jurisdiccional ejerce su competencia.

El Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, es procedente, toda vez que fue creado para tutelar los derechos fundamentales de votar, ser votado de filiación, sobre actos y resoluciones definitivas emitidas por las autoridades responsables, que resuelven los conflictos derivados de elecciones, de la que aleguen que fueron violentados derechos políticos electorales, por tanto al considerarse violentados sus derechos a través de la participación de las y los ciudadanos que convergen en una comunidad indígena aduce transgresiones a sus derechos político-electorales, en su carácter de ciudadana o ciudadano mexicano, e indígena maya.

SEGUNDO. - Acumulación. Del análisis de las demandas presentadas, se desprende que se controvierten el mismo acto y señalan a la misma autoridad responsable, por tanto y atendiendo el principio de economía procesal y evitar sentencias contradictorias, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, procede la acumulación de los expedientes JDC- 023/2023, JDC-024/2023 y JDC-025/2023, JDC-026/2023, JDC-027/2023, JDC-028/2023 JDC-029/2023, JDC-030/2023, JDC-031/2023, JDC-032/2023, JDC-033/2023 Y JDC-034/2023, al expediente JDC-022/2023 por ser este el más antiguo. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria a los autos de los expedientes acumulados.

TERCERO. - Improcedencia. Previo al estudio de fondo de la controversia, se deben analizar las causales de improcedencia o de sobreseimiento que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 54 y 55 de la Ley de Medios Local, así como la tesis 005/2000, de rubro: "**CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE**".³

En virtud de lo anterior, es de destacarse que en todo medio de impugnación el estudio de los requisitos para la procedencia, es un presupuesto procesal que debe realizarse en forma previa por parte de toda autoridad administrativa o jurisdiccional, por lo que se colige que las disposiciones antes señaladas obligan a este órgano jurisdiccional jurídicamente que una vez que conozca de un medio de impugnación

³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9. Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.;

en materia electoral debe examinar las causales de improcedencia, con antelación y de oficio la procedencia del recurso con independencia de que sea alegado o no por las partes.

En este sentido esta autoridad no observa causal alguna de improcedencia, por lo que seguidamente se atenderá si la demanda cumple con los requisitos de procedibilidad que señala la Ley de Medios Local, para el juicio ciudadano.

CUARTO. - REQUISITOS DE PROCEDENCIA. Los Juicios procedentes reúnen los requisitos establecidos en los artículos 24 y 26 de la Ley de Medios.

Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, en ellos consta el nombre de las y los promoventes, domicilio para oír y recibir notificaciones, su firma autógrafa, señalaron el acto que impugnan y la autoridad responsable. Además, expusieron hechos, agravios y aportaron las pruebas que consideraron pertinentes.

Oportunidad. Las demandas se presentaron dentro de tiempo razonable. En tal sentido, este órgano jurisdiccional concluye que se cumple con el requisito de la presentación oportuna de las demandas.

Legitimación y personería. El juicio ciudadano está interpuesto por parte legítima, conforme a lo previsto por el artículo 19 de la Ley de Medios local en cita, al corresponder instaurarlo a las y los ciudadanos cuando consideren que un acto o resolución de autoridad, organismos electorales o de asociaciones políticas, vulneren sus derechos de votar y ser votados en las elecciones locales.

En la misma línea jurisprudencial, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que los integrantes de las comunidades en desventaja deben tener un acceso real a la jurisdicción del Estado, por lo que a los miembros de las comunidades indígenas se le debe dispensar de impedimentos procesales que indebidamente limiten la efectividad de la administración de justicia electoral⁴.

De igual forma, la Sala Superior ha dicho que la conciencia de identidad es suficiente para acreditar la legitimación para promover juicios de la ciudadanía con el carácter de integrante de una comunidad indígena, por lo que basta que un ciudadano o

⁴ Jurisprudencia 7/2013 de rubro: **PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCION ELECTORAL.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 19, 20 y 21.

Atunah B





ciudadana afirme que pertenece a una comunidad indígena, para que se le reconozca tal calidad⁵.

En el caso concreto, el medio de impugnación es promovido por las y los promoventes, los cuales tiene legitimación para instaurarlo.

Interés Jurídico. Las y los promoventes cuentan con interés jurídico para promover el medio de impugnación que se resuelve, dado que comparecen ante este órgano jurisdiccional, se autoadscriben indígenas del pueblo maya al manifestar que están en contra del acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto Local.

Por lo tanto, resulta incuestionable que las y los promoventes cuenten con interés jurídico para impugnar porque a su juicio menoscaba los derechos políticos de las comunidades a las que pertenecen, supuesto que encuentra sustento en la jurisprudencia 9/2015 de rubro: **"INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN"**⁶.

De igual forma, la Superioridad ha dicho que la conciencia de identidad es suficiente para acreditar la legitimación para promover juicios de la ciudadanía con el carácter de integrante de una comunidad indígena, por lo que basta que un ciudadano o ciudadana afirme que pertenece a una comunidad indígena, para que se le reconozca tal calidad⁷.

Definitividad. De acuerdo con la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, no procede algún medio de defensa en contra del acto impugnado al que estuvieren las y los promoventes, obligados antes de acudir en vía de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano ante este órgano jurisdiccional; por lo que, debe considerarse satisfecho este requisito.

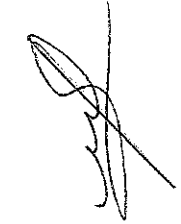
Perspectiva intercultural.

⁵ Jurisprudencia 4/2012 de rubro: **COMUNIDADES INDIGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 18 y 19.

⁶ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 20 y 21.

⁷ Jurisprudencia 4/2012 de rubro: **COMUNIDADES INDIGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 18 y 19.

Mérida, Yucatán, 1.º de Julio de 2023





En ese contexto, para estudiar la controversia, este Órgano Jurisdiccional adoptará una perspectiva intercultural⁸, que permita una correcta protección de los derechos de las y los promoventes, al ser un grupo en situación de vulnerabilidad, por lo que debe atenderse a las desventajas (social, política, económica y cultural) que tienen los pueblos y comunidades indígenas y su posible impacto en el desenvolvimiento o desarrollo de quienes lo integran frente al resto de la sociedad, en el entendido de que, en términos de la jurisprudencia 18/2018⁹. Esto, reconociendo los límites constitucionales y convencionales, respetando los derechos humanos de las personas.

Terceros Interesados. Se puede advertir que se no se presentó ante la autoridad responsable escritos por parte de terceros interesados, en el plazo establecido por la fracción III del artículo 29 de la Ley de Medios Local. Por lo que no existe tercero interesado en los juicios ciudadanos

QUINTO. Suplencia de la queja.

La interpretación sistemática y funcional de los artículos 2, apartado A, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, 4, 9, 14 y 15 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, 2, 4, apartado 1 y 12 del Convenio Sobre Pueblos Indígenas y Tribales, 1989, y 1, apartado 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, permite a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinar que, en la resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos por los indígenas a fin de hacer efectivos sus derechos de sufragio (pasivo o activo) y, consecuentemente, de los derechos reconocidos constitucionalmente no sólo **se debe suplir la deficiencia en la queja** en los términos del artículo 23, apartado 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sino que, como medida tuitiva especial, igualmente se debe suplir cualquier tipo de insuficiencia advertida por el juzgador

⁸ Con fundamento en el artículo 2 apartado A fracción II de la Constitución General, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y otros instrumentos internacionales de los que México es parte. Además, con base en la jurisprudencia 19/2018 de la Sala Superior, de rubro **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018 (dos mil dieciocho), páginas 18 y 19.

⁹ De rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN**, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 16, 17 y 18.

Alfonso L. P.

[Signature]

[Signature]

[Signature]

en el escrito de demanda, de tal suerte que se pueda apreciar, con base en las constancias existentes en autos o las que en su caso sean requeridas, el acto que realmente cause un perjuicio a la parte demandada, aun cuando ese acto no haya sido impugnado en forma explícita, y por obrar en consecuencia, sin más limitación que el respeto a los principios de congruencia y de contradicción, esto es, sin apartarse de la violación a los derechos político-electorales tutelados a través de esta clase de juicios y siempre dando oportunidad de defensa al órgano o autoridad que aparezca en realidad como responsable de la lesión jurídica advertida. Lo anterior de conformidad con la jurisprudencia 18/2015 de rubro: **"COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL."**¹⁰

Ello es así, porque una suplencia amplia como la que se propone permite al juzgador examinar de manera integral y congruente los motivos de inconformidad planteados inicialmente, aun cuando existan omisiones, defectos, confusiones o limitaciones en su exposición, así como también allegar elementos de convicción al expediente que puedan acreditar la violación a los derechos político-electorales del ciudadano, incluso si no fueron ofrecidos, extremos que, evidentemente, corrigen las omisiones o deficiencias en que hubieren incurrido las y los promoventes, que responden en buena medida a la precaria situación económica, social y cultural en que están los indígenas en nuestro país. Asimismo, mediante la maximización de la suplencia es posible tomar en consideración, para la fijación de la controversia y su resolución, las características propias de la comunidad o pueblo indígena y sus especificidades culturales, que evidentemente los diferencian del resto de la ciudadanía.

En el caso, la referida hipótesis se actualiza en atención a que las y los promoventes se ostenta como ciudadanas y ciudadanos indígenas Mayas pertenecientes al estado de Yucatán, quienes refieren una afectación a su esfera de derechos, por ser parte de la comunidad del pueblo indígena maya.

SEXTO. INFORME CIRCUNSTANCIADO.

Por su parte, la autoridad responsable, rindió el informe circunstanciado ante esta autoridad jurisdiccional, signado por el Consejero Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, en el cual expresa entre otras cosas: "...

¹⁰ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 17, 18 y 19.

Que es parcialmente cierto por cuanto a la aprobación del dictamen de la Comisión de Paridad de Género e Igualdad de los Derechos Políticos Electorales, respecto de los lineamientos, No así, en cuanto a que no se garantiza la representación indígena maya del Estado de Yucatán. Que no les asiste la razón a los hoy demandantes.”
(Sic)

SEPTIMO. FIJACION DE LA LITIS.

La **pretensión** de las y los promoventes es que sea revocado el acuerdo C.G./043/2023 del Consejo General del Instituto Local, por el cual se aprobaron los lineamientos para el registro de candidaturas indígenas y afroamericanas en el estado de Yucatán para el Proceso local 2023-2024.

Causa de pedir. De acuerdo con las demandas presentadas por las y los promoventes, su petición se encuentra centrada en la violación a los derechos político-electorales, porque no se les garantiza su participación y representación en el proceso electivo acorde con las acciones afirmativas aprobadas por el consejo electoral local.

Controversia. Determinar si los lineamientos establecidos por el Consejo General del Instituto local, garantizan la participación y representación política la población indígena maya en el presente proceso electivo.

Admisión y Valoración de las pruebas. De conformidad con los artículos 57 al 63 y 69 fracción IV de la Ley del Sistema de Medios, se tiene por admitidas las pruebas documentales ofrecidas por las partes que se relacionan de acuerdo a la presentación de las demandas, siendo las siguientes:


1. Respecto del expediente JDC-022/2023:

- Documental Pública. – Consistente en la copia simple de la credencial para votar con fotografía.
- Presuncional. En su doble aspecto, legal y humana.
- Instrumental de actuaciones.

2. Respecto de los expedientes JDC-23/2023, JDC-24/2023, JDC-25/2023, JDC-26/2023, JDC-27/2023, JDC-28/2023, JDC-29/2023, JDC-30/2023, JDC-31/2023, JDC-32/2023, JDC-33/2023 y JDC-34/2023:

- Documental Pública. – Consistente en la copia simple de la credencial para votar con fotografía.
- Presuncional. En su doble aspecto, legal y humana.
- Instrumental de actuaciones.

Abraham I. B.



Medios de prueba aportados por la Autoridad Responsable.

- Documental Pública. – Copias simples de credenciales de elector de las y los promoventes.
- Documental Pública. – Consistente en el Informe Circunstanciado de los recursos de impugnación.
- Documental Pública. – Consistente en original de la cédula de notificación mediante estrados.
- Documental Pública. - Aviso de presentación del medio impugnativo.
- Documental Pública. - Consistentes en el aviso de retiro de estrados la publicidad del medio impugnativo.
- Prueba técnica. - Consistente en un CD que contiene en archivo PDF del acuerdo C.G./043/2023 de fecha 02 de octubre del año en curso.

Attestado I. B.

OCTAVO. ESTUDIO DE FONDO.**MARCO NORMATIVO**

En el artículo 1o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se reconocen elementos fundamentales en torno a los derechos humanos, como son: la extensión del catálogo de derechos humanos, mismo que no sólo se encuentran en el propio texto constitucional, sino también en los tratados internacionales. Normas de interpretación: se establece que los derechos humanos deben ser interpretados acorde con la Constitución y los Tratados Internacionales, y que la interpretación de esos derechos debe realizarse buscando la protección más amplia de los mismos, es decir no pueden ser restringidos o suprimidos.

Por tanto, los derechos humanos deberán ser interpretados de conformidad con el principio *pro personae*, según establecen los artículos 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por medio del cual se privilegian los derechos y las interpretaciones de los mismos que protejan con mayor eficacia a la persona.

Todo lo anterior, en razón de los deberes y obligaciones del Estado Mexicano previstas por los tratados internacionales de derechos humanos en la que se es parte, en particular, con lo dispuesto por los artículos 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que disponen, entre otros derechos, el de un recurso sencillo, rápido y efectivo que ampare los derechos fundamentales, entre ellos, los de naturaleza político-electoral; además, los numerales 1 y 2, de la Convención Americana imponen el deber de los

Estados, y de todos sus órganos, incluidos los jurisdiccionales, de respetar y garantizar los derechos humanos, lo que implica, entre otras cosas, el deber de prevenir y reparar adecuadamente las violaciones a tales derechos, así como el deber de adoptar las medidas necesarias para hacerlos efectivos.

Por todo lo anterior, todas las autoridades (jurisdiccionales o no) se encuentran obligadas a: 1) promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; 2) interpretar las normas de derechos humanos con un criterio extensivo y, 3) aplicarlas acorde con los principios de universalidad, indivisibilidad, interdependencia y progresividad; tal y como disponen las fracciones III y VIII del apartado A del artículo 2o Constitucional; los artículos 2, apartado 2, inciso b), 4, apartado 1, 5, inciso b), 8 y 12 del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como en los artículos 4, 5 y 20 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Cabe precisar que el Estado Mexicano está compuesto por Estados libres y la Ciudad de México; así mismo, dichos estados tienen como base de su división territorial y de su organización política y administrativa al municipio libre.

En primer lugar, hay que partir de que la soberanía y la forma de su gobierno estructural del estado mexicano, contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece lo siguiente:

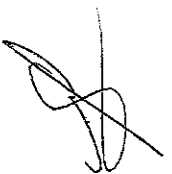
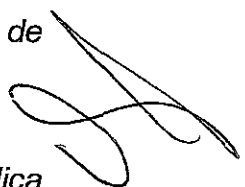
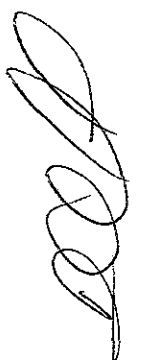
Artículo 39. *La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.*

Artículo 40. *Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.*

Por otro parte en su artículo 115, establece las bases de la autonomía del municipio en nuestro país que en su parte conducente a la letra dice:

Artículo 115. *Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:*

Artículo 115

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal...

VIII. Las leyes de los estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios.

Por su parte la Constitución Política del Estado de Yucatán dispone:

Artículo 76.- *El Estado tiene como base de su división territorial y organización política y administrativa, al Municipio. Este será gobernado por un Ayuntamiento electo mediante el voto popular libre, directo y secreto; integrado por una Presidenta o Presidente Municipal, Regidoras, Regidores y un Síndico, de conformidad con lo que establezca la ley de la materia, observando el principio de paridad de género. Entre éste y el Gobierno del Estado, no habrá autoridades intermedias. El Ayuntamiento tendrá como fin principal, atender las necesidades sociales de sus habitantes dentro de su ámbito jurisdiccional, procurando el desarrollo integral y sustentable del municipio.*

Por lo que, interpretando los preceptos constitucionales y estatal, se advierte que se deben respetar las atribuciones establecidas a favor de los municipios por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la del Estado de Yucatán. En términos generales se puede precisar, que la Constitución Estatal incluyen preceptos donde reconoce al Municipio Libre, dentro del cual se establecen las reglas de integración de los Municipios de cada Estado y las autoridades auxiliares del ayuntamiento, atribución que emana de la Carta Magna.

Atencib. B

En ese sentido y al ser base de la organización Política y administrativa de los Estados, el Municipio constituye una persona jurídica de Derecho Público. Dichas disposiciones se establecen en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán en acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por la Constitución del Estado.

Las constituciones y las Leyes no pueden ser aplicables por sí mismas, en la mayoría de los casos, por ser de naturaleza general; por lo que resulta ser en los reglamentos en donde se hace la previsión necesaria con vista a la ejecución o aplicación de las mismas.

ACCIONES AFIRMATIVAS.

En el contexto plasmado, las acciones afirmativas están sujetas a límites que deben ser ponderados por las autoridades, incluyendo a las jurisdiccionales, al momento de mandatarlas, diseñarlas o implementarlas.

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea, a través de su jurisprudencia ha fijado límites en materia de discriminación positiva, en los que establece que el criterio principal para una preferencia o diferencia de tratamiento **debe ser objetivo**, como la competencia o el mérito. En ese sentido, la acción afirmativa tiene que respetar la prohibición de discriminación (y, por tanto, cumplir con el principio de proporcionalidad) debiendo también ser temporal (es decir, debe ser discontinuada cuando se acabe la situación de discriminación de hecho)¹¹

Así mismo, considerando que, el Protocolo 12 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, establece que "el principio de no discriminación no impide que los Estados tomen medidas con el fin de promover plena y efectiva igualdad, **siempre que ellas tengan justificación objetiva y razonable**"¹²

Por su parte, en los Tribunales de Sudáfrica se determinó una directriz en el sentido de que las medidas de acción afirmativa están sujetas a la prohibición de

¹¹ Véase, Comisión Internacional de Juristas, Medidas de acción afirmativa, documento disponible en versión electrónica: <https://www.icj.org/wp-content/uploads/2012/05/affirmativeaction-advocacy-2004-spa.pdf>

¹² Véase, Protocolo Número 12 al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, versión electrónica disponible en: <https://www.derechoshumanos.net/Convenio-Europeo-de-Derechos-Humanos-CEDH/2000-Protocolo12-ConvenioProteccionDerechosHumanosyLibertadesFundamentales.htm>

Atte: A. P.

discriminación y por ende deben tener una **justificación objetiva y razonable** además de cumplir con el principio de proporcionalidad.¹³

Finalmente, vale traer a colación lo señalado por la Corte Constitucional de Colombia en su jurisprudencia (sentencia C-371/00), pues recuerda que las acciones afirmativas deben ser temporales, ya que una vez alcanzada la "igualdad real y efectiva" pierden su razón de ser".

Las acciones afirmativas son pertinentes para hacer efectivos los derechos de grupos de atención prioritaria o en situación de desventaja; esto sobre la premisa de que, en algunas situaciones, es necesario garantizar que los miembros de una determinada comunidad se encuentran en condiciones idóneas para participar en la vida pública, debiéndose nivelar el terreno respecto de otros grupos sociales históricamente aventajados.¹⁴

Este tipo de acciones se caracteriza por ser: temporal, porque constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen; proporcional, al exigírseles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar; así como razonables y objetivas, ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado.¹⁵

Lo anterior, es acorde con la línea jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia en nuestro país.

En efecto, conforme lo ha sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹⁶, los Estados están obligados a adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades, en perjuicio de determinado grupo de personas. Esto implica el deber especial de protección que el Estado está obligado a ejercer con respecto de actuaciones y prácticas de

¹³ Véase, Comisión Internacional de Juristas, Medidas de acción afirmativa, documento disponible en versión electrónica: <https://www.icj.org/wp-content/uploads/2012/05/affirmativeaction-advocacy-2004-spa.pdf>

¹⁴ véase voto concurrente que formula el magistrado felipe alfredo fuentes barrera respecto de la sentencia emitida en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sup-jdc-99/2023 y sus acumulados.

¹⁵ Como se advierte de la Jurisprudencia 30/2014, de rubro: "**ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN**", consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 11 y 12, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>
¹⁶ Condición jurídica y derechos humanos del niño. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17.

terceros que, ya sea por tolerancia o adhesión, generan, mantienen o favorecen situaciones discriminatorias.

En esta misma línea, el Pleno de la SCJN en la acción de inconstitucionalidad **78/2017 y su acumulado 79/2017**, consideró que las acciones afirmativas aluden a todas aquellas medidas, políticas o decisiones públicas a través de las cuales se establece un trato ventajoso, y en cuanto tal formalmente desigual, que favorece a determinadas personas o grupos humanos tradicionalmente marginados o discriminados, con el único propósito de avanzar hacia la igualdad sustancial de todo el conglomerado social.

Tales postulados se encuentran en sintonía con las conclusiones doctrinales de las que se desprende que la justificación de las acciones afirmativas a menudo presenta diversos problemas en su configuración, pues el interés del Estado por buscar la igualdad material a fin de terminar con la marginación producida por el trato desigual, **genera esquemas de desigualdad** en contra del género opuesto, ya sea en la asignación de derechos o en la distribución de los bienes escasos.¹⁷

El objetivo central de las acciones afirmativas en materia electoral, descansa en la realización del derecho a la participación y a la representatividad política de aquellos grupos que históricamente han sido discriminados e invisibilizados por tanto constituyen un instrumento idóneo para concretizar el pluralismo nacional. Al ser medidas transitorias y temporales, no deben perpetuar desigualdades en contra de aquellos grupos o personas que no se ven favorecidos por las medidas adoptadas. Al implementarse, debe evitarse que las disposiciones tengan efectos desproporcionados, por lo que no pueden ser incondicionales y absolutas.

La exigencia de que se limite el período para el cual se hayan adoptado las medidas conlleva la necesidad, tanto en el diseño e iniciación de las medidas, de un sistema continuo de seguimiento de la aplicación y los resultados que utilice métodos de evaluación cuantitativa o cualitativa, según proceda.

Las acciones afirmativas al tener una naturaleza flexible y no inmutable admiten modificaciones, en todo caso, debe analizarse si las nuevas medidas son razonables y objetivamente procuran una mejor participación de los grupos a los que van dirigidas.

¹⁷ Huesca, Rodríguez, Mauricio, *El lado oscuro de las acciones afirmativas. Una visión crítica*. Versión electrónica disponible en: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/quid-iuris/article/view/17548/15756>.

Progresividad y no regresividad¹⁸

De conformidad con el artículo 1º párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la progresividad es uno de los principios rectores de los derechos humanos, incluidos los políticos y electorales, el cual tiene una proyección en dos vertientes: a) ampliación efectiva y gradual de los derechos; y b) prohibición de regresividad.¹⁹

La prohibición de regresividad implica que una vez logrado cierto avance en el desarrollo de un derecho, el Estado no puede, por regla general, disminuir el nivel de mejora alcanzado y mucho menos anularlo.

El principio de no regresividad supone que las autoridades no deben, so pena de inconstitucionalidad, limitar o anular derechos que previamente hayan establecido, salvo que tengan un motivo justificado para ello.

Consecuente con lo anterior, la Segunda Sala de la SCJN sostiene que el principio de progresividad que rige en materia de los derechos humanos implica tanto gradualidad como progreso. La gradualidad se refiere a que, generalmente, la efectividad de los derechos humanos no se logra de manera inmediata, sino que conlleva todo un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazos. Por su parte, el progreso implica que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar.²⁰

La referida Sala sostiene que el principio de progresividad es “indispensable para consolidar la garantía de protección de la dignidad humana, porque la observancia

¹⁸ Véase expediente SUP-JDC-538/2023

¹⁹ Jurisprudencia 28/2015, de la Sala Superior, de rubro: PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES. La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de agosto de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

²⁰ Véase Jurisprudencia 2a./J. 35/2019 (10a.) de la Segunda Sala de la SCJN de rubro: **PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO.** El principio de progresividad que rige en materia de los derechos humanos implica tanto gradualidad como progreso. La gradualidad se refiere a que, generalmente, la efectividad de los derechos humanos no se logra de manera inmediata, sino que conlleva todo un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazos. Por su parte, el progreso implica que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar. En tal sentido, el principio de progresividad de los derechos humanos se relaciona no sólo con la prohibición de regresividad del disfrute de los derechos fundamentales, sino también con la obligación positiva de promoverlos de manera progresiva y gradual, pues como lo señaló el Constituyente Permanente, el Estado mexicano tiene el mandato constitucional de realizar todos los cambios y transformaciones necesarias en la estructura económica, social, política y cultural del país de manera que se garantice que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos humanos. Por tanto, el principio aludido exige a todas las autoridades del Estado mexicano, en el ámbito de su competencia, incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos y también les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de la protección a los derechos humanos de quienes se someten al orden jurídico del Estado mexicano.

a dicho principio impide, por un lado, la interpretación restrictiva de las normas de derechos humanos y la regresión respecto de su sentido y alcance de protección y, por otro lado, favorece la evolución de dichas normas para ampliar su alcance de protección”.

El principio de progresividad —añade la Segunda Sala en la resolución indicada— se “predica a la totalidad de los derechos humanos reconocidos por el mismo, no sólo porque el artículo 1° Constitucional no distingue su aplicación entre los derechos civiles y políticos, y los diversos económicos y sociales, sino porque esa fue la intención del Poder Revisor de la Constitución al reformar la norma constitucional, tal y como se desprende de los procesos legislativos respectivos”.

En las relatadas condiciones, el principio de progresividad implica varias exigencias de carácter tanto positivo como negativo, dirigidas a los creadores de las normas jurídicas y a sus aplicadores, con independencia del carácter formal de las autoridades respectivas, ya sean legislativas, administrativas o judiciales. En sentido positivo, del principio de progresividad derivan para el legislador —sea formal o material—, la obligación de ampliar el alcance y la tutela de los derechos humanos; y para el aplicador, el deber de interpretar las normas de manera que se amplíen, en lo posible jurídicamente, esos aspectos de los derechos.

En sentido negativo, impone una prohibición de regresividad: el legislador tiene prohibido, en principio, emitir actos legislativos que limiten, restrinjan, eliminen o desconozcan el alcance y la tutela que en determinado momento ya se reconocía a los derechos humanos, y el aplicador tiene prohibido interpretar las normas sobre derechos humanos de manera regresiva, esto es, atribuyéndoles un sentido que implique desconocer la extensión de los derechos humanos y su nivel de tutela admitido previamente.²¹

²¹ Véase jurisprudencia 1a./J. 85/2017 (10a.) de la Primera Sala de la SCJN de rubro y texto siguientes: **PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU CONCEPTO Y EXIGENCIAS POSITIVAS Y NEGATIVAS.** El principio de progresividad está previsto en el artículo 1o. constitucional y en diversos tratados internacionales ratificados por México. Dicho principio, en términos generales, ordena ampliar el alcance y la protección de los derechos humanos en la mayor medida posible hasta lograr su plena efectividad, de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas. Es posible diseccionar este principio en varias exigencias de carácter tanto positivo como negativo, dirigidas a los creadores de las normas jurídicas y a sus aplicadores, con independencia del carácter formal de las autoridades respectivas, ya sean legislativas, administrativas o judiciales. En sentido positivo, del principio de progresividad derivan para el legislador (sea formal o material) la obligación de ampliar el alcance y la tutela de los derechos humanos; y para el aplicador, el deber de interpretar las normas de manera que se amplíen, en lo posible jurídicamente, esos aspectos de los derechos. En sentido negativo, impone una prohibición de regresividad: el legislador tiene prohibido, en principio, emitir actos legislativos que limiten, restrinjan, eliminen o desconozcan el alcance y la tutela que en determinado momento ya se reconocía a los derechos humanos, y el aplicador tiene prohibido interpretar las normas sobre derechos humanos de manera regresiva, esto es, atribuyéndoles un sentido que implique desconocer la extensión de los derechos humanos y su

Atte. I. B.

No obstante, la propia Corte ha sostenido que, si bien el principio referido impone al Estado, entre otras cuestiones, la prohibición de regresividad, la cual no es absoluta y puede haber circunstancias que justifiquen una regresión en cuanto al alcance y tutela de un determinado derecho fundamental. Sin embargo, dichas circunstancias están sujetas a un escrutinio estricto, pues implican la restricción de un derecho humano. En este sentido, corresponde a la autoridad que pretende realizar una medida regresiva (legislativa, administrativa o, incluso, judicial) justificar plenamente esa decisión.²²

En el mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos también ha reconocido que las medidas regresivas no son en sí y por sí mismas inconvenientes, sin embargo, requieren de una consideración más cuidadosa y deberán justificarse plenamente, de ahí que "para evaluar si una medida regresiva

nivel de tutela admitido previamente. En congruencia con este principio, el alcance y nivel de protección reconocidos a los derechos humanos tanto por la Constitución como por los tratados internacionales, deben ser concebidos como un mínimo que el Estado Mexicano tiene la obligación inmediata de respetar (no regresividad) y, a la vez, el punto de partida para su desarrollo gradual (deber positivo de progresar).

²² Véase Jurisprudencia 1a./J. 87/2017 (10a.) de la Primera Sala de rubro y texto siguientes: **PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. LA PROHIBICIÓN QUE TIENEN LAS AUTORIDADES DEL ESTADO MEXICANO DE ADOPTAR MEDIDAS REGRESIVAS NO ES ABSOLUTA, PUES EXCEPCIONALMENTE ÉSTAS SON ADMISIBLES SI SE JUSTIFICAN PLENAMENTE.** El principio referido impone al Estado, entre otras cuestiones, la prohibición de regresividad, la cual no es absoluta y puede haber circunstancias que justifiquen una regresión en cuanto al alcance y tutela de un determinado derecho fundamental. Sin embargo, dichas circunstancias están sujetas a un escrutinio estricto, pues implican la restricción de un derecho humano. En este sentido, corresponde a la autoridad que pretende realizar una medida regresiva (legislativa, administrativa o, incluso, judicial) justificar plenamente esa decisión. En efecto, en virtud de que el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a todas las autoridades del Estado Mexicano la obligación de respetar el principio de progresividad, cuando cualquier autoridad, en el ámbito de su competencia, adopta una medida regresiva en perjuicio de un derecho humano y alega para justificar su actuación, por ejemplo, la falta de recursos, en ella recae la carga de probar fehacientemente esa situación, es decir, no sólo la carencia de recursos, sino que realizó todos los esfuerzos posibles para utilizar los recursos a su disposición, en el entendido de que las acciones y omisiones que impliquen regresión en el alcance y la tutela de un derecho humano sólo pueden justificarse si: a) se acredita la falta de recursos; b) se demuestra que se realizaron todos los esfuerzos necesarios para obtenerlos, sin éxito; y, c) se demuestra que se aplicó el máximo de los recursos o que los recursos de que se disponía se aplicaron a tutelar otro derecho humano (y no cualquier objetivo social), y que la importancia relativa de satisfacerlo prioritariamente, era mayor. Esto es, si bien es cierto que las autoridades legislativas y administrativas tienen, en ciertos ámbitos, un holgado margen de actuación para diseñar políticas públicas, determinar su prioridad relativa y asignar recursos, también lo es que dicha libertad se restringe significativamente cuando está en juego la garantía de los diversos derechos humanos reconocidos por nuestro sistema jurídico, ya que éstos, en tanto normas que expresan el reconocimiento de principios de justicia de la máxima importancia moral, tienen prioridad prima facie frente a cualquier otro objetivo social o colectivo, pues en una sociedad liberal y democrática, estos últimos tienen solamente valor instrumental y no final, como los derechos humanos.

es compatible con la Convención Americana, se deberá determinar si se encuentra justificada por razones de suficiente peso."²³

A su vez, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas ha señalado la necesidad de otorgar una atención especial a los grupos sociales que viven en condiciones desfavorables, por lo cual las medidas regresivas en materia de grupos vulnerables deben ser adoptadas en circunstancias extraordinarias y considerando todos los demás derechos.²⁴

La Segunda Sala de la SCJN ha señalado que para considerar que una medida regresiva está justificada debe analizarse si²⁵: i) dicha disminución tiene como finalidad esencial incrementar el grado de tutela de un derecho humano; y ii) genera un equilibrio razonable entre los derechos fundamentales en juego, sin afectar de manera desmedida la eficacia de alguno de ellos. La irreversibilidad (aunque no es absoluta ni para todos los casos), se traduce en la imposibilidad de que se reduzca un derecho o una protección ya reconocida, con la finalidad de lograr la conservación o no derogación del régimen más favorable. De conformidad con la no regresividad de los derechos humanos (correlativa de la progresividad), las autoridades del estado mexicano (incluidas las legislativas y administrativas) no pueden válidamente adoptar medidas tendientes a retrotraer o menoscabar un derecho ya reconocido o disminuir su umbral, produciendo una situación jurídica desfavorable, pues ello implicaría violación a los derechos en juego.

La Corte Constitucional de Colombia ha considerado que una medida es regresiva cuando²⁶: i) se recorta o limita el ámbito sustantivo de protección del derecho involucrado; ii) cuando aumentan sustancialmente los requisitos exigidos para acceder al respectivo derecho; y iii) cuando disminuyen o desvían sensiblemente los recursos públicos destinados a su satisfacción.

De igual forma, ese Tribunal Constitucional ha estimado que para determinar si una medida es regresiva corresponde al Estado demostrar que la medida sujeta a

²³ Corte IDH. Caso Acevedo Buendía y otros ("Cesantes y Jubilados de la Contraloría") Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2009. Serie C No. 198, párr. 103.

²⁴ Cfr. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas. Observación General 4, párrafo 11.

²⁵ Cfr. SCJN. Segunda Sala, Amparo directo en revisión 2425/2015, 12 de agosto de 2015, pág. 16.

²⁶ Cfr. Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C- 313/14. Sentencia de 29 de mayo de 2014, págs. 7 y 8, y Cfr. Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C- 556/09. Sentencia de 20 de agosto de 2009.

Munich I. B.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

control constitucional debe pasar una especie de test de proporcionalidad. Más recientemente, ha añadido las siguientes exigencias para la implementación de una medida regresiva, la autoridad responsable debe: i) identificar la constitucionalidad de la medida y ii) considerar la inclusión de un proceso deliberativo en el que se incluya a los sectores afectados con la regresión, aun cuando la medida sea emitida por una autoridad administrativa.

En concordancia con lo anterior, la Sala Superior considera que para analizar si una medida supuestamente regresiva resulta válida o justificada debe examinarse si:

- (i) Dicha medida tiene como finalidad esencial incrementar el grado de tutela de un derecho humano;
- (ii) Si recorta o limita el ámbito sustantivo de protección del derecho involucrado;
- (iii) La medida está justificada por razones de peso;
- (iv) Cuando disminuye o desvían sensiblemente los recursos públicos destinados a su satisfacción, y
- (v) Genera un equilibrio razonable entre los derechos fundamentales en juego, sin afectar de manera desmedida la eficacia de alguno de ellos.

Sentado el marco normativo anterior, a continuación, se procede al estudio de los agravios conforme a la metodología planteada:

Análisis de Agravios.

De forma previa al estudio de los agravios, es menester precisar lo siguiente: Es criterio reiterado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que en los juicios ciudadanos promovidos por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, la autoridad jurisdiccional electoral debe no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional, porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estos pueblos o comunidades y sus integrantes.

Lo anterior, porque el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, prevista en el artículo 17 Constitucional, tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los Tribunales, por lo que la suplencia de la queja obedece al espíritu garantista y antiformalista tratándose de asunto que involucren a los mencionados pueblos o comunidades indígenas y sus integrantes.

Expuesto lo anterior se procede al estudio de los agravios hechos valer por las y los recurrentes, haciendo la precisión que los mismos pueden desprenderse en cualquier capítulo de la demanda, siempre y cuando se expresen de manera clara las violaciones y se expongan los razonamientos lógico-jurídicos, sirve de criterio orientador la jurisprudencia 2/98 de rubro "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**"²⁷, de modo que las y los recurrentes hacen valer en esencia los siguientes agravios:

- **Derecho de petición**
- **Violación al derecho de participación y representación política y al principio de Certeza**

***Relación de ciudadanas y ciudadanos que mencionaron estos agravios.**

Promovente	Num de exp.
Juan Alberto Baas Tec	JDC-023/2023
Ivonne Guadalupe Aguilar garrido	JDC-024/2023
Santos Gabriel Pech Chi	JDC-025/2023
Maria Yolanda Cauich Pantoja	JDC-026/2023
María Pilar Villarreal Ramirez	JDC-027/2023
Gabriela Perez Rodriguez	JDC-031/2023
Maria Valentina Concepción Cahuich Mazum	JDC-033/2023
Hilda Mirna Diaz Caballero	JDC-034/2023

Aplicación 1. P2



- **Violación al derecho de participación y representación política y al principio de Certeza**

***Relación de ciudadanas y ciudadanos que mencionaron solo este agravio.**

Promovente	Num de exp.
Sergio Ivan Pereira Gamboa	JDC-022/2023
Carlos Enrique Medina Piña	JDC-028/2023
Milagros del Pilar Herrero Buchanan	JDC-029/2023
Oliver de Jesus León Hú	JDC-030/2023
María del Socorro Pacheco Tec	JDC-032/2023




²⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, año 1998 (mil novecientos noventa y ocho), páginas 11 y 12.

Debe destacarse que la medida implementada no constituye una regla absoluta que necesariamente limite la participación de determinada población por un tiempo indefinido o prolongado, pues se instituyó en este proceso electoral. Sin que ello signifique que todos quienes integran este grupo no deban seguir trabajando para preservar y desarrollar la universalidad en la participación de su grupo en todos los niveles de gobierno por igual.

Este Tribunal Electoral considera que los agravios son **Infundados** por una parte, y **Fundados** en otra, tal y como se razona a continuación.

Por cuanto hace respecto al derecho de petición, el artículo 8° de la Constitución Federal, dispone que las personas funcionarias y empleadas públicas deben respetarlo siempre que se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; por tanto, a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término a quien hizo la petición.

La Sala Superior ha sostenido que para satisfacer plenamente el derecho de petición, se deben cumplir elementos mínimos que implican: a) la recepción y tramitación de la petición; b) la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido; c) el pronunciamiento de la autoridad competente, por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza de la persona peticionaria, y d) su comunicación a la persona interesada.

El cumplimiento de lo anterior lleva al pleno respeto y materialización del derecho de petición.²⁸

En ese sentido, dado que la cuestión controvertida era una supuesta omisión por parte de la autoridad de atender una petición a quien la hizo, debía constar que dicha petición fue formulada en términos de la Constitución; esto es, por escrito y que fue entregada a dicha autoridad.

Del análisis que este Órgano jurisdiccional realiza al informe circunstanciado y sus constancias anexas, se advierte que, contrario a lo aducido por las y los promoventes, dicho órgano jurisdiccional sí emitió respuesta al escrito de 17 de agosto del año en curso. Ello es así, pues obra constancia certificada de la

²⁸ Tesis XV/2016 de la Sala Superior, de rubro **DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016 (dos mil dieciséis), páginas 79 y 80.

respuesta a su escrito, mediante oficio, firmado por el Consejero presidente del Instituto Electoral Local.

Por tanto, es inexistente la omisión reclamada, pues sí obra respuesta a su solicitud a través del auto de referencia, mismo que fue notificado a las partes interesadas, mediante notificación realizada en fecha 12 de octubre del presente año a todas y todos los promoventes, de lo que también obran en constancia certificada en actuaciones en cada medio impugnativo. Además, que tal cuestión sí está referenciada dentro del contenido del acuerdo que impugnaron, es decir respuesta a su cuestión formulada.

En ese sentido, no se actualiza la violación al derecho de petición que protege el artículo 8 de la Constitución Federal, como expresa las y los promoventes. De ahí que resulte **Infundado** el agravio.

Ahora bien, por cuanto hace a la representatividad indígena a nivel municipal, se tiene que, el Estado de Yucatán está conformado por 106 municipios, si bien se divide en siete regiones, siendo estas: sur, oriente, noreste, litoral centro, centro, noreste y poniente, estos se refieren a sus localizaciones de los municipios.

Por lo que, acorde a los lineamientos se tiene establecido que la actual acción afirmativa abarca a 71 municipios del Estado de los 106 que lo conforman, de los cuales 36 municipios con **índice poblacional indígena alto** garantiza que sea electa **al menos una persona indígena** en cada uno de dichos municipios, garantizando un mayor número de personas indígenas en la integración de Ayuntamientos, luego los otros 35 municipios de **índice poblacional indígena medio**, al menos en la mitad de estos se postularan candidaturas indígenas y los otros 35 municipios corresponden al índice poblacional indígena bajo.

A continuación, se relacionan los municipios con alta y media población indígena:

Municipios de índice poblacional indígena alto:

Artículo 9. En los municipios de índice poblacional indígena alto correspondientes a Abalá, Calotmul, Cantamayec, Cuncunul, Chacsinkín, Chankom, Chapab, Chemax, Chichimilá, Chikindzonot, Chumayel, Dzán, Dzitás, Espita, Halachó, Hocabá, Kaua, Mama, Maní, Mayapán, Opichén, Peto, Sacalum, Santa Elena, Tahdziú, Teabo, Tekom, Temozón, Tepakán, Teya, Timucuy, Tinum, Tixcocalcupul, Tixmehuac, Uayma, Yaxcabá, los partidos políticos y las

Municipios de índice poblacional indígena medio:

Hocabá, Dzoncauich, Oxkutzcab, Abalá, Iekax, Sotuta, Homun, Izucacab, Ianmek, Xocnei, Tunkás, Sanahcat, Valladolid, Sucilá, Kopomá, Huhí, Hoctún, Tekit, Tecoh, Maxcanú, Muxupip, Tekal de Venegas, Tetíz, Samahil, Bokobá, Quintana Roo, Kantunil, Suma, Muna, Acanceh, Kinchil, Cenotillo, Tekantó, Ticul y Chocholá, al menos en la mitad de éstos (18 municipios),

Attorib. A. B.

Luego entonces, es **Infundado** en cuanto no tenga representatividad ante los ayuntamientos, si se tiene en cuenta que al haber en el presente proceso electoral 71 municipios en los cuales se tendrá que implementar acciones afirmativas mediante la postulación de candidaturas indígenas, determinando entre estos a 36 municipios con mayor índice poblacional indígena en los cuales **al menos en una de las primeras tres posiciones de la planilla**, los partidos políticos y candidaturas independientes deberán postular a personas indígenas a las candidaturas propietarias y suplentes y de entre los otros 35 municipios con índice poblacional medio, al menos en la mitad de los municipios (18) deberán postular a personas indígenas a las candidaturas propietarias y suplentes en una de las primeras tres posiciones de la planilla, respetando el principio de paridad de género en el total de las candidaturas. Por lo que, se tiene en total que 54 municipios van a postular candidaturas indígenas, por tanto, se abarca más de la mitad de la totalidad de los municipios que conforman el estado, siendo que de esta manera la población indígena sí tiene una participación política efectiva y con esto se le garantiza su derecho político electoral de ser votados en las elecciones locales y poder ser parte de los Ayuntamientos. Además, en la integración se dice que **al menos en una de las 3 posiciones** de la planilla deberán postular personas indígenas a las candidaturas propietarias y suplentes.

La Constitución Local establece que tiene como base de su división territorial y de su organización política administrativa el municipio libre. Cada **municipio** será gobernado por un **Ayuntamiento** de elección popular directa, integrado por una presidencia municipal, una sindicatura y el número de regidurías que la ley determine. Todos serán electos mediante sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible e igualmente se tiene que el artículo 21 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán dice que: *"El Ayuntamiento se integra cada tres años y se compone por el número de Regidores que el Congreso del Estado determine, de conformidad a la legislación del Estado. De entre ellos, uno será electo con el carácter de Presidente Municipal y otro, con el de Síndico y regidurías electas según el principio Mayoría relativa y de representación proporcional"*.

Siendo así que, en la tercera posición en la planilla, es la primera regiduría que integra el ayuntamiento respectivo por el principio de representación proporcional, conforme a la votación obtenida por los partidos que no hayan ganado la elección.

Por tales razonamientos es que se encuentra **Infundado** el agravio respecto a la representación de las comunidades indígenas en Ayuntamientos del Estado, ya que

como se ha podido observar la comunidad indígena sí cuenta con representación a nivel municipal (ayuntamiento), además que se ha dicho que las acciones afirmativas son medidas temporales que garantizan el acceso a cargos de representación a grupos en situación de desventaja.

Por otro lado, es parcialmente **Fundado** el agravio respecto a la participación de las comunidades indígenas en razón de los espacios en el H. Congreso del Estado y suficiente para revocar el Acuerdo C.G./043/2023; esto es así por las consideraciones siguientes:

Lo parcialmente fundado deviene porque si bien a juicio de este Tribunal, las medidas implementadas por el Instituto Electoral Local, constituyen una acción compensatoria que tiene como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan las comunidades indígenas, y que, este tipo de acciones se caracterizan por implementarse de manera gradual, temporal y progresiva, lo cierto es que el Instituto Local debió considerar conforme al criterio objetivo de población indígena que es la base de la emisión de la acción afirmativa controvertida, y a fin de optimizar dicha medida, que son doce distritos indígenas²⁹ para diputaciones y cinco son los distritos en donde se concentra el mayor número de población que corresponde a ese grupo social en el Estado, por lo que se debe considerar por abarcar más posiciones y no dos como en el proceso electoral pasado; debiendo ser postulados candidatas o candidatos que tengan la condición de indígenas, porque con ello se garantiza que, efectivamente dicha ciudadanía sean electos.

Que esta acción afirmativa constituye una medida compensatoria para este grupo en situación de desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a oportunidades de que disponen la mayoría de otros grupos, partidos o sectores sociales.

Por tanto, en lo que respecta a **las diputaciones de mayoría relativa** les asiste la razón a las y los quejosos, esto es así porque, sí se evidencia un trato desigual y sí se afecta el derecho del pueblo indígena maya de ahí que deba protegerse.

Si bien, el lineamiento es el idóneo para alcanzar la finalidad legítima de garantizar una mínima representación indígena en el Congreso Local, ésta no resulta efectiva

²⁹ Véase página 4/20 y 5/20 de los Lineamientos para el registro de candidaturas indígenas y afromexicanas en el Estado de Yucatán para el proceso electoral local 2023-2024.

Muccho 1 B

para ello, por lo cual, debe optimizarse a efecto de cumplir plenamente dicha finalidad y acelerar la participación política de las personas indígenas. Lo anterior, debido a que la medida adoptada permite la existencia de escenarios de participación de personas indígenas en dos de cinco distritos, existiendo la posibilidad de que, ante la pluralidad de partidos políticos pocas posibilidades tales como pueblos o comunidades al abarcar solo dos distritos como cuota fija; consecuentemente, de reiterarse esta situación al proceso electoral actual en 2 de los 5 distritos seleccionados por la autoridad, la medida perdería su efectividad y sus efectos serían limitados. En este sentido, se considera que debe ajustarse la medida a fin de que se postulen más candidaturas indígenas, a fin de garantizar que, efectivamente, las y los representantes que resulten electos sean personas que posean esa calidad y formen parte de las comunidades y pueblos indígenas en dichos distritos de alto índice poblacional indígena de ahí garantizar la representatividad de este grupo.

Esto es así, puesto que se vulnera **el principio de progresividad** en su vertiente de prohibición de regresión, sobre la base de que sí se vulnera la participación de la comunidad indígena, puesto que en el proceso anterior se determinó como cuota de acción afirmativa **dos** diputaciones indígenas, cuando es bien sabido que con la nueva distritación hecha en el estado de Yucatán se aumentaron los distritos uninominales, por lo que en el proceso electoral anterior el Congreso estatal quedo conformado por 25 diputaciones siendo 15 de mayoría relativa y 10 diez de representación proporcional; ahora al haber una nueva distritación se aumentó el número de diputaciones pasando a 35 diputaciones de los cuales 21 serán de mayoría relativa y 14 de representación proporcional, por lo tanto es de observarse por cuanto a las candidaturas indígenas sí existe un retroceso, esto es así porque si se toma en cuenta que el estado de Yucatán está conformado en su mayoría por población indígena maya si se debe tomar en consideración más distritos electorales como cuota afirmativa para la diputación indígena, puesto que con ello se busca que no se genere un retroceso, sino que se observe un avance progresivo. El número de distritos indígenas destinados a la acción afirmativa de diputaciones por el principio de mayoría relativa debieron instrumentarse, pero actualizando el número de distritos indígenas de acuerdo con el criterio demográfico de población indígena y más en relación a la nueva distritacion. Luego entonces, mantener el número de diputaciones igual al del proceso electoral pasado y elegir en el presente proceso electoral el mismo número sí afecta directamente a este grupo, por tener menos espacios para su beneficio.

Por lo tanto, se debe establecer como cuota afirmativa indígena más diputaciones por el **principio de mayoría relativa**, lo que permitiría maximizar el ejercicio de derechos de las comunidades indígenas de manera que tanto sus integrantes como el resto de la población y las autoridades tengan la certeza en torno a su participación y representación. Por lo que la incorporación de esta medida afirmativa “debe ser estrictamente justificada y limitada, para que sus efectos no perjudiquen gravemente a terceros excluidos del trato preferente.”³⁰ Se dice lo anterior, toda vez que no se advierte que, en la motivación de la medida impugnada, la autoridad responsable haya proyectado la manera en que el modelo adoptado reflejaría mayor beneficio a la comunidad indígena.

Tal circunstancia es de suma relevancia, pues de conformidad a los resultados y el porcentaje de población indígena en cada distrito electoral, existe efectivamente un vínculo de representatividad indígena, que deberá tomar en cuenta la autoridad responsable para hacer eficaz la medida implementada, porque ello se traducirá necesariamente en que, quienes resulten electos, sean personas a las que va dirigida la acción afirmativa.

En ese sentido, para este tribunal, no existe plena certeza de que la acción afirmativa en relación a la diputación de mayoría relativa (2 diputaciones) tenga como finalidad esencial incrementar el grado de tutela del derecho fundamental reconocido y por vía de consecuencia, limita el ámbito sustantivo de protección alcanzado en comparación con las votaciones anteriores y al incremento de nuevos distritos para este proceso electoral; aunado a que, en el acuerdo reclamado, tampoco se precisa la justificación para no garantizar a las personas indígenas el acceso a espacios en el órgano legislativo. Por lo que, si bien **las acciones afirmativas son temporales éstas deben revisarse en cada proceso electoral**, para adaptarlas al contexto político, social y cultural de cada elección.

Por tanto, al revocarse el acuerdo se permite un avance progresivo de forma eficaz, efectivo y de respeto a los derechos del pueblo indígena maya, puesto que esto implica un gradual proceso para el reconocimiento y representación de los derechos del pueblo maya y no retroceso, lográndose una participación política efectiva. De ahí, lo parcialmente fundado en cuanto al agravio de representatividad en relación a la acción afirmativa para diputaciones indígenas de mayoría relativa.

Ahora bien, por cuanto hace a lo señalado por las y los promoventes en relación a la acción afirmativa para gobernador Indígena se puede concluir que los alegatos

³⁰ Personas afroamericanas, diversidad sexual, personas con discapacidad, personas jóvenes, personas adultas mayores y personas en situación de pobreza.

Margarita I. P.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

vertidos en su demanda no están encaminados a modificar aspectos que no fueron materia de su queja primigenia (escrito de consulta) con el acuerdo impugnado esto es, acciones afirmativas a implementarse en las postulaciones de candidaturas a gobernador.

Esto es así porque es de observarse que en su escrito de fecha 17 de agosto solo señala los siguientes aspectos:

Así, en base a lo expuesto, toda vez, que en el Estado de Yucatán en el año de 2024, se celebrarán elecciones para renovar a los integrantes del Congreso del Estado, así como los miembros de los Municipios del Estado, a ustedes consejeras y consejeros integrantes del Consejo General del pleno del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, solicito la implementación de acciones afirmativas en el próximo proceso electoral, en favor de las personas indígenas para lograr su participación política efectiva, tendentes a lograr su participación para el caso de registro y postulación de candidaturas para diputados y de mayoría relativa y representación proporcional, así como para concejales de mayoría relativa y representación proporcional para la integración de los Ayuntamientos del Estado de Yucatán.

En ese sentido, a juicio de este Tribunal, la supuesta omisión y/o deficiente implementación de medidas afirmativas a que se refiere la parte actora (candidatura a gobernador indígena) están relacionadas con una argumentación diferente a la que se ocupó en su solicitud controvertida de ahí la ineficacia de sus motivos de disenso.

EFFECTOS

Conforme con lo expuesto, al haber resultado parcialmente fundado uno de los agravios de las y los promoventes, lo procedente es REVOCAR el acuerdo reclamado para los siguientes efectos:

1. En plenitud de jurisdicción la autoridad responsable, en un plazo máximo de cinco días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta sentencia, el Consejo General del IEPAC deberá emitir un nuevo acuerdo, en el que se contemplen las siguientes reglas:

- a. De los distritos electorales cuya concentración de población indígena sea mayoritario, se deberá garantizar **más candidaturas indígenas de diputaciones de Mayoría relativa**, tal y como ya he quedado precisado. El IEPAC ha determinado, con base en la distritación

realizada este año (2023), el número de distritos que cumplen con este criterio

- b. Se deberán incluir parámetros para revisar tanto la eficacia de las medidas y la necesidad de su modificación, a partir de las consideraciones expuestas en esta ejecutoria, así como el beneficio que le depara a los grupos vulnerables el ejercicio y representación de las personas que lo hagan a través de una acción afirmativa en relación a la diputación de mayoría relativa.

Por todo lo demás queda intocado el acuerdo C.G./043/2023, motivo del presente juicio ciudadano.

Se instruye al IEPAC que, en los subsecuentes acuerdos que emita, donde se involucren cuestiones que pudieran afectar derechos de las personas indígenas difundirlos en formatos de lectura fácil a fin de que resulte accesible a las personas indígenas mayas.

Por último, de conformidad con lo previsto por el artículo 7 Bis, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, se estima viable realizar la traducción a la lengua maya, porque de esta manera se garantiza su derecho de acceso a la justicia en condiciones de igualdad y no discriminación, además que, con esta acción, se preserva y enriquece el idioma maya peninsular, los conocimientos y todos los elementos que constituyan la cultura e identidad del pueblo maya yucateco.

En consideración a lo anterior, este Tribunal Electoral estima pertinente emitir una síntesis de esta sentencia en versión lectura fácil, en la que se haga referencia de forma clara y sencilla, de la decisión que se adopta en esta ejecutoria y que, la traducción a la lengua Maya sea respecto de dicha síntesis, lo que abonará a que se atienda de forma diligente esta petición de las y los actores. Sobre esta decisión, debe señalarse que el Instituto para el Desarrollo de la Cultura Maya del Estado de Yucatán es el organismo especializado en materia indígena, el cual entre otras atribuciones, capacita para formar y acreditar intérpretes y traductores de lengua Maya³¹, por tal motivo, se le **vincula para efecto de que coadyuve** en esta labor y, una vez realizada la traducción respectiva, sea notificada a las y los promoventes en un tiempo no mayor a cinco días hábiles, de igual forma, deberá ser notificado a

Marcos I. B.

[Signature]

[Signature]

[Signature]

³¹ De conformidad con lo previsto de conformidad por los artículos 17 y 18, fracción VI, de la Ley para la Protección de los Derechos de la Comunidad Maya del Estado de Yucatán.

este órgano jurisdiccional dentro de las 24 horas siguientes a la notificación de la traducción en lengua maya que se hiciera a las y los promoventes.

Ello encuentra justificación, partiendo del deber de quien imparte justicia de garantizar a toda persona indígena maya la asistencia de un intérprete de la lengua y cultura a la que pertenece, así como facilitar su defensa promoviendo su participación, dotándola de información en su lengua³².

Por tal razón, se estima ajustado a derecho que este órgano jurisdiccional realice los ajustes razonables necesarios, como en el caso, elaborar una síntesis de esta sentencia en versión lectura accesible, para que las personas quienes promovieron los juicios que se resuelven, así como las y los integrantes de sus comunidades, se encuentren en condiciones de comprender los argumentos, alcances y legales consecuencias de la decisión que adopta en este asunto³³

SÍNTESIS EN VERSIÓN LECTURA FÁCIL DE LA SENTENCIA JDC-022/2023 Y ACUMULADOS.

“El Tribunal Electoral del Estado de Yucatán ha resuelto:

El derecho de petición es infundado, porque su solicitud quedó atendida cuando la autoridad responsable le dio respuesta, en tanto que la misma informó a las y los promoventes sobre la implementación de candidaturas para las elecciones de diputaciones y ayuntamientos para las personas indígenas.

Este Tribunal llegó a la conclusión de que respecto a los Ayuntamientos del estado de Yucatán sí tienen representación en los municipios e incluso tienen una representatividad del más del 50% en todo el estado.

*Este Tribunal resolvió que es parcialmente fundado el agravio en cuanto no tienen representatividad suficiente en **las diputaciones de mayoría relativa**, pues mantener el mismo número de diputaciones igual al del proceso electoral pasado, sí afecta directamente a este grupo, por tener menos espacios para su beneficio, puesto que se trata, que la medida afirmativa no*

³² De conformidad con los artículos 2°, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 12 del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales

³³ Ello, es acorde al criterio sostenido en la Tesis *PA.SCF.I.150.022.Familiar* de la Segunda Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán de rubro **“PERSONAS INDÍGENAS MAYAS. PARA SALVAGUARDAR SUS DERECHOS DE ACCESO A LA JUSTICIA, LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DEBE HACER LOS AJUSTES RAZONABLES NECESARIOS, COMO LA REDACCIÓN DE UNA VERSIÓN DE LA SENTENCIA EN FORMATO DE LECTURA FÁCIL EN SU LENGUA MAYA.”** que, en el caso particular orientó la decisión de realizar una síntesis de esta sentencia en versión lectura fácil y que se traducida a la lengua Maya

es solo de dotarles representantes populares a esos distritos con población preponderantemente indígena, sino de brindar representación legislativa a todo el grupo identificado como indígena, finalidad que se logra en mayor medida mediante la postulación de más candidaturas.

Por lo tanto, se debe establecer como cuota afirmativa indígena **más diputaciones** por el principio de mayoría relativa, lo que permitiría maximizar el ejercicio de los derechos de las comunidades indígenas de manera que tanto sus integrantes como el resto de la población y las autoridades tengan la certeza en torno a su participación y representación.

La medida constituye una manifestación del principio de progresividad, porque es tendente a continuar el avance constante hacia un nivel de representatividad de las comunidades indígenas que sea acorde con el sector que representan dentro del estado de Yucatán, de ahí que deba **REVOCARSE** el acuerdo C.G./043/2023 del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, en relación a la acción afirmativa de las candidaturas indígenas en cuanto a las diputaciones de mayoría relativa, respecto a los demás lineamientos quedan intocados.”

Manuel I. B.

Por cuanto hace al Instituto Electoral, una vez cumplido los efectos de esta ejecutoria, deberá informar a este Tribunal Electoral, adjuntando la documentación atinente. Lo anterior, deberá realizarlo dentro de las veinticuatro horas a que ello ocurra.



Por lo expuesto y fundado se,

RESUELVE

PRIMERO. Se acumulan los juicios de la ciudadanía JDC-023/2023, JDC-024/2023, JDC-025/2023, JDC-026/2023, JDC-027/2023, JDC-028/2023 JDC-029/2023, JDC-030/2023, JDC-031/2023, JDC-032/2023, JDC-033/2023 y JDC-034/2023, al diverso JDC-022/2023 por ser este el más antiguo, en consecuencia, se ordena agregar copia certificada de la presente resolución a los demás expedientes.



SEGUNDO. Se **revoca** el acuerdo impugnado en los **términos** y para los **efectos** conforme a lo establecido en la presente ejecutoria.



TERCERO. Se instruye al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, que proceda conforme a lo ordenado en este fallo.

CUARTO. Se vincula al Instituto para el Desarrollo de la Cultura Maya del Estado de Yucatán a fin de que elabore una traducción a la lengua maya de la síntesis en versión lectura fácil de la presente ejecutoria, en los términos señalados.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.


Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, quienes firman ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe. -----


MAGISTRADA PRESIDENTA

LICDA. LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHE.

MAGISTRADO

**MAGISTRADA POR
MINISTERIO DE LEY**


**ABOG. FERNANDO JAVIER
BOLIO VALES**


**LICDA. DINA NOEMÍ LORIA
CARRILLO.**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


LICDA DILIA VIVIANA POOL CAUICH